



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 95 y 96/2018

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX, en su propio nombre y derecho, y don YYY, en nombre y representación del CDSH, del que es Presidente, en el marco de las elecciones de la Federación Española de Deportes para Sordos (FEDS), contra los acuerdos de la Junta Electoral de N de X de 2018, relativos a la proclamación de miembros electos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de mayo de 2018 tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por don XXX, en su propio nombre y derecho, y don YYY, en nombre y representación del CDSH, del que es Presidente, en su condición de miembro electo y candidato a la Asamblea de la FEDS el primero, y de candidato el segundo, contra los acuerdos de la Junta Electoral de N de X de 2018, relativos a la proclamación de miembros electos de la Asamblea.

SEGUNDO.- La Comisión Electoral recibió estos recursos el día 8 de mayo de 2018, dando traslado con fecha 9 de mayo a los interesados a efectos de que pudieran presentar alegaciones. Constan en el expediente las de los Sres. D. AAA, en representación de la Federación X de Deportes para Sordos; D. BBB, en representación del Club A; Dña. CCC, presidenta del CDPS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en el art 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, que atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para conocer los recursos interpuestos contra *“Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

SEGUNDO.- Los recursos tienen el mismo objeto y plantean similares alegaciones por lo que procede su tramitación acumulada.

TERCERO.- Don XXX es miembro electo y candidato a la asamblea, por lo que está legitimado para impugnar un acuerdo relativo a la composición de dicha Asamblea y el CDSH, no es miembro electo, pero sí candidato y además la estimación de una reclamación por la Junta Electoral, determina que no sea proclamado miembro electo de la Asamblea de la FEDS, razón por la que está legitimado dicho club para impugnar un acuerdo relativo a la composición de dicha Asamblea.

CUARTO.- Los recursos se han presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

QUINTO.- El recurrente don XXX plantean diferentes cuestiones en relación con las decisiones de la Junta Electoral de fecha N de X de 2018, si bien respecto de dos de ellas ha de entenderse perdido el objeto, por existir una resolución de la propia Junta Electoral de fecha 10 de mayo, que procede a rectificar el error padecido en los acuerdos del N de X, por lo que carece ya de objeto en dichos punto el recurso. La primera de dichas cuestiones es la relativa a la inclusión de don DDD como miembro electo por el estamento de deportistas, pese a no haber obtenido ningún voto. Apreciado el error por la Junta Electoral, se subsana por acuerdo de 10 de mayo y se proclama miembro electo a don EEE.

La otra cuestión en relación con la que el recurso de don XX ha perdido su objeto, es la relativa a la falta de proclamación como miembros de la Asamblea a los Clubes CDS E del X y CD C de S, pese a proceder su proclamación automática por no existir otras candidaturas. En acuerdo de 10 de mayo de 2018 la Junta Electoral reconoce el error padecido y procede a subsanar la omisión padecida, proclamando como miembros electos a los citados clubes que ya estaban proclamados definitivamente con carácter previo pero que no figuraban por error en el acta de N de X.

SEXTO.- El recurrente don XXX impugnación de la candidatura de don AAA, por ser miembro nato de la Asamblea en su condición de Presidente de la Federación X, no pudiendo por tanto ostentar la representación de deportista.

En el acta de fecha N de X, se declara miembro electo por el estamento de deportistas a don AAA, quien según resulta del expediente, es el presidente de la Federación X de Deportes para Sordos y en tal condición es miembro nato de la asamblea.

La ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, establece en su artículo 8, quienes ostentan la condición de miembros natos de la Asamblea General y entre ellos están:

“c) Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.”

En el mismo sentido se pronuncia el Reglamento Electoral de la FEDS, que en el artículo 15.6 prevé que serán miembros natos de la Asamblea General b) *“los 8 presidentes de las Federaciones autonómicas de Andalucía, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Madrid, País Vasco y Valencia, integradas en la Federación.”*

Por otra parte, el artículo 15.5 del Reglamento electoral establece de forma clara, en relación con la regulación de la composición de la Asamblea General que *“Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General”*. Tal previsión es trasunto de lo previsto en el artículo 8.7 de la ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas: *“7. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha opción.”*

La regulación transcrita no deja lugar a dudas respecto de la imposibilidad de que una misma persona ostente en la Asamblea una doble representación. Quien ostenta la condición de miembro nato como presidente de la Federación X de Deportes para Sordos no puede simultáneamente ser proclamado como miembro electo por el estamento de deportistas. Son miembros electos los presidentes, las personas físicas que ostentan tal cargo, no las personas jurídicas de las que son presidentes. Es por ello que la explicación relativa a la forma en que ha de procederse a ejercer el voto que incluye la Junta Electoral en el punto cuarto de los acuerdos, no puede compartirse. Que una persona no pueda ostentar doble condición en la Asamblea significa no que no pueda votar a la vez como presidente de federación y como deportista, técnico o juez. Sino que significa que una misma persona no pueda ser miembro de la Asamblea como presidente de federación y por otro de los estamentos. No se trata de que por la federación vote otra persona y que el presidente de la federación vote como deportista, porque el miembro de la asamblea es el presidente, la persona física, no la federación, la persona jurídica.

La previsión de la ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas en relación con la prohibición de ostentar doble condición en la asamblea, determina que la proclamación de don AAA como miembro electo de Asamblea por el estamento de deportistas, procediendo la estimación del recurso en este punto.

SÉPTIMO.- La última cuestión planteada en el recurso de don XXX es la relativa al voto por correo a la dirección postal de la Federación.

Afirma el recurrente que la Junta Electoral reconoce la vulneración del artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, relativo al voto por correo por

no haberse seguido el procedimiento previsto, tanto en el citado precepto como en el 34 del Reglamento Electoral de la Federación. Y sobre la base de ello interesa la nulidad del voto por correo.

De la lectura del apartado II.4 del acta de la Junta Electoral de N de X, se desprende lo acaecido con el voto por correo, constatándose por la Junta electoral que por la Secretaría no se enviaron los certificados a que alude el artículo 17 de la Orden, motivo por el cual no pudieron ser utilizados para su identificación ante el funcionario de correos o el notario ni pudieron ser introducidos en los sobres.

Expone la Junta Electoral que ante la falta de envío de los certificados por parte de la Secretaría, la propia Junta para asegurar la veracidad del voto por correo y dado que ya no existía tiempo material para el envío de los certificados, por introducir la obligación de acompañar copia del DNI del votante con firma original auténtica, haciendo uso de las competencias que le confieren los artículos 11.1 del Reglamento Electoral y 21.1 de la Orden.

Sin embargo tal modo de proceder no puede ser considerado por este Tribunal Administrativo del Deporte como ajustado a Derecho. El voto por correo es un voto que ha de estar sujeto a especiales controles para asegurarse que quien emite dicho voto es efectivamente la persona que tiene derecho de voto y que su voluntad no es reemplazada por la de otra persona. La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas en el artículo 17 prevé expresamente que *“En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.”* Y pese a dicha previsión, la Junta Electoral optó por sustituir la obligación del certificado previsto en la Orden por la de introducir una fotocopia del DNI. Que se hubiese exigido firma auténtica en dicha fotocopia en modo alguno sirve para enervar la irregularidad, ya que el cotejo de firma no se lleva a cabo por nadie con capacidad para determinar si la firma es la del titular del DNI o pudo haber sido alterada.

Igualmente irregular ha de considerarse la inexistencia de apartado de correos. Sin poner en duda la concurrencia de falta de medios o precariedades federativas, ello no puede justificar que se obvien determinadas garantías que se establecen para garantizar la integridad del voto por correo. La Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas contempla un procedimiento y el Reglamento Electoral como no podía ser de otro modo, lo incorpora. Y debe observarse como garantía de que el voto que finalmente es computado es el voto que emitió el elector censado. La falta de apartado de correos y la falta de constitución de la mesa de voto por correo, son irregularidades determinantes de nulidad, por cuanto se han obviado garantías necesarias para la integridad del voto por correo.

Las irregularidades en el voto por correo son de tal envergadura que no puede considerarse válido. El procedimiento legalmente previsto es escrupuloso y su puesta

en práctica debe serlo igualmente, motivo por el cual debe declararse nulo el voto por correo y procederse a su repetición.

OCTAVO.- El recurso interpuesto por el CDSH se centra en la estimación por la Junta Electoral en fecha N de X del recurso interpuesto por doña FFF, presidenta del Club SP, lo que determina el empate entre éste club y el recurrente, extremo que es puesto de manifiesto en el acta por la propia Junta Electoral.

El CDSH denuncia la falta de audiencia de dicho Club con carácter previo a la resolución de la reclamación por parte del Club SP por parte de la Junta Electoral, toda vez que como efectivamente sucedió, de estimarse la reclamación, se produciría ese empate.

Ciertamente el Club ahora recurrente debió ser oído con carácter previo a la resolución del recurso por ostentar la condición de interesado en la resolución del mismo. Si bien lo cierto es que la estimación del recurso por cuestiones de fondo, que ya se avanza, determina que no resulte trascendente tal infracción procedimental.

Ciertamente procede la estimación del recurso por cuestiones de fondo ya que la estimación de la reclamación efectuada por doña FFF en nombre del Club SP se circunscribe a la validez de voto emitido por correo. El voto discutido era precisamente el del club de doña FFF, el cual fue emitido por correo e inicialmente excluido al igual que el también emitido, igualmente por correo, por doña FFF como deportista, pero tras la reclamación dado que se incluía el DNI de la presidenta y el certificado de la directiva del registro de entidades deportivas de la Junta X, se admitieron ambos votos.

La Junta Electoral pone de manifiesto que *“la práctica totalidad de los votantes por correo (salvo dos) omitió poner el estamento al que dirigía su voto en el sobre externo y el interno, de forma que había que acudir a la documentación adjunta y al censo para deducir el estamento a donde iba”*. Tal circunstancia lejos de justificar como pretende la Junta Electoral la estimación del recurso y la incorrecta exclusión, lo que evidencia es la nulidad del voto por correo, tal y como se apreció en el fundamento precedente y que viene reforzada por los hechos a que se circunscribe el recurso del CDSH, puesto que evidencia que el voto por correo ha alterado el resultado de las votaciones y además pone de manifiesto que esa alteración deriva de la falta del preceptivo certificado acompañando al voto por correo.

La nulidad del voto por correo determina la estimación del motivo del recurso, al no poder darse validez a los votos emitidos por el Club SP.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

1º.- DECLARAR LA PÉRDIDA DE OBJETO del recurso interpuesto por don XXX respecto de la proclamación de don DDD como miembro electo por el estamento de deportistas y respecto de la proclamación de los clubes CDS EVP y CD SC como miembros electos por el estamento de Clubes.

2º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por don XXX respecto de la impugnación de la proclamación de don AAA como miembro electo por el estamento de deportistas, procediendo la exclusión del mismo; y respecto del voto por correo, declarándose nulo y procediendo su repetición.

3º.- ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el CDSH, revocando la estimación de la reclamación del Club SP como consecuencia de la nulidad del voto por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA